

los cuales, medidas que pueden ser generales en Gibraltar pueden ser perjudiciales para sus Estados miembros, entre los cuales se encuentra el Reino Unido. El artículo 87 CE, apartado 1, debe ser interpretado conforme a los principios de la OCDE por lo que esa comparación no sólo es posible, sino necesaria.

3. Violación de la Orientación del BCE de 16 de julio de 2004, al aplicar el artículo 87 CE, apartado 1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales considera a Gibraltar, junto a otros 37 territorios, Centro Financiero Extraterritorial distinto del Reino Unido en materia de estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional y reservas internacionales. El análisis de la sentencia recurrida, que impide la comparación entre la actividad empresarial en Gibraltar y en Reino Unido, contraría esta definición que sí considera posible esta comparación e implica una aplicación del artículo 87 CE, apartado 1, con violación de una norma vinculante en Derecho comunitario, como es la Orientación del BCE de 16 de julio de 2004.
4. Infracción del artículo 87 CE, apartado 1, por violación del requisito de que la ayuda sea concedida por un «Estado o mediante fondos estatales». Dado que Gibraltar es un territorio que no forma parte de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 299 CE, apartado 4, la afirmación de la sentencia según la cual el marco de referencia para la aplicación del artículo 87 CE, apartado 1 se circunscribe exclusivamente a los límites geográficos del territorio de Gibraltar, equivale a considerarlo Estado miembro, puesto que de lo contrario nunca se podría cumplir el requisito de que la ayuda sea concedida por un «Estado o mediante fondos estatales».
5. Violación del principio de no discriminación al aplicar sin justificación la doctrina Azores a un supuesto distinto del previsto en ella. Las diferencias entre el caso Azores y el examinado por la sentencia recurrida son dos. Por un lado Azores es territorio de un Estado miembro, lo que no ocurre en el caso de Gibraltar y, por otra parte, en Azores se examinaba una rebaja del tipo impositivo en el impuesto de sociedades, mientras que en el caso de Gibraltar se trata de un nuevo sistema general del impuesto de sociedades.
6. Infracción del artículo 87 CE, apartado 1, al no considerar que concurren los requisitos de las ayudas de Estado, desde el punto de vista de la selectividad regional. En concreto el Reino de España entiende que la sentencia incurrió en error de derecho al entender cumplidos los tres requisitos de autonomía política, autonomía de procedimiento y autonomía económica establecidos por la sentencia Azores.
7. Error de Derecho por negarse a valorar y a aplicar el cuarto requisito alegado por el Reino de España en el procedimiento de instancia. Aun si se considerasen cumplidos los tres requisitos de la sentencia Azores, se debería haber exigido un cuarto criterio de armonización en el

marco del sistema tributario interno del Estado miembro originario de la medida.

8. Infracción del artículo 87 CE, apartado 1, al no considerar que concurren los requisitos de las ayudas de Estado, desde el punto de vista de la selectividad material. Aun cuando se entendiese que Gibraltar es un marco de referencia autónomo en el que concurren los requisitos de la sentencia Azores, la sentencia infringió el artículo 87 CE, apartado 1 en su examen de la selectividad material, ya que el TPI en su análisis no tuvo en cuenta que con la reforma del impuesto de sociedades que Gibraltar pretende aplicar se crea un régimen en el que, de las 29 000 sociedades existentes en Gibraltar, 28 798 empresas pueden estar sometidas a un tipo de gravamen cero. Éstas últimas resultan particularmente favorecidas por la medida, y la sentencia recurrida, al no entenderlo así, infringió el artículo 87 CE, apartado 1. Además la Comisión sí identificó el régimen fiscal común en contra de lo que sostiene la sentencia.
9. Falta de motivación de la sentencia por no haber examinado el cuarto requisito alegado por el Reino de España.
10. Infracción del derecho fundamental a la resolución del recurso en un plazo razonable por haber durado este procedimiento ante el TPI prácticamente el doble de un asunto normal sin que hubiera justificación alguna para ello y teniendo esta circunstancia una incidencia relevante en el litigio.
11. Infracción de los artículos 77 a) y 77 b) del Reglamento de Procedimiento del TPI, por no haber suspendido formalmente el procedimiento con audiencia de las partes.

(¹) DO L 85, p. 1

Petición de decisión prejudicial planteada por el Baranya Megyei Bíróság (Hungría) el 23 de marzo de 2009 — Ker-Optika Bt./ANTSZ Dél-dunántúli Regionális Intézete

(Asunto C-108/09)

(2009/C 141/43)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Baranya Megyei Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ker-Optika Bt.

Demandada: ÁNTSZ Dél-dunántúli Regionális Intézete

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se encuadra la comercialización de lentillas de contacto en el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, de tal modo que queda excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior? ⁽¹⁾
- 2) En el caso de que la comercialización de lentillas de contacto no se encuadre en el asesoramiento médico que requiere el reconocimiento físico de un paciente, ¿debe interpretarse el artículo 30 CE en el sentido de que es contraria a sus disposiciones una normativa de un Estado miembro que prevé que las lentillas de contacto sólo se pueden comercializar en establecimientos especializados en instrumentos médicos?
- 3) ¿Es contraria al principio de libre circulación de mercancías establecido en el artículo 28 CE la normativa húngara que permite la comercialización de lentillas de contacto exclusivamente en establecimientos especializados en instrumentos médicos?

⁽¹⁾ Directiva de 8 de junio de 2000 (DO L 178, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgerichts (Alemania) el 23 de marzo de 2009
— Deutsche Lufthansa AG/Gertraud Kumpan

(Asunto C-109/09)

(2009/C 141/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Deutsche Lufthansa AG

Recurrida: Gertraud Kumpan

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 1, 2, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, ⁽¹⁾ relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, o los principios generales del Derecho comunitario en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que entró en vigor el 1 de enero de 2001, con arreglo a la cual pueden celebrarse sin límite de tiempo y sin más requisitos con trabajadores que tengan 58 años de edad contratos de trabajo de duración determinada únicamente porque tales trabajadores han cumplido los 58 años de edad?
- 2) ¿Debe interpretarse la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, desarrollado por la

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ⁽²⁾ en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, sin más requisitos, permite sin límite de tiempo la celebración de un número ilimitado de contratos de trabajo sucesivos de duración determinada sin que concorra una razón objetiva, únicamente porque el trabajador, al inicio de la relación laboral de duración determinada, ha cumplido los 58 años de edad y no existe una conexión estrecha con un contrato de trabajo anterior por tiempo indefinido celebrado con el mismo empresario?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera o segunda:

¿Deben los órganos jurisdiccionales nacionales dejar sin aplicar la disposición de Derecho nacional?

⁽¹⁾ DO L 303, p. 16.

⁽²⁾ DO L 175, p. 43.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresní soud v Chebu el 23 de marzo de 2009 — Česká podnikatelská pojišťovna, a.s., Vienna Insurance Group/Michal Bílás

(Asunto C-111/09)

(2009/C 141/45)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Okresní soud v Chebu (República Checa)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Česká podnikatelská pojišťovna, a.s., Vienna Insurance Group

Demandada: Michal Bílás

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento»), en el sentido de que no permite que un órgano jurisdiccional examine su competencia jurisdiccional internacional en el supuesto de que el demandado participe en el procedimiento, aun cuando el asunto esté sometido a las normas sobre jurisdicción obligatoria con arreglo a la Sección 3 del Reglamento y la demanda se haya presentado contraviniendo tales normas?
- 2) ¿Puede el demandado, por el hecho de participar en el procedimiento, fundar la competencia jurisdiccional internacional del tribunal en el sentido del artículo 24 del Reglamento, aunque el procedimiento esté regulado por las normas sobre jurisdicción obligatoria con arreglo a la Sección 3 del Reglamento y la demanda se haya presentado contraviniendo tales normas?